

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

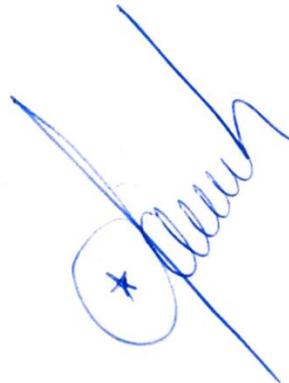
EXPEDIENTES: CNHJ-QROO-661/2021.

ASUNTO: Se notifica resolución.

**C. MARIBEL CRUZ RODRÍGUEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 11 de abril de 2021 (se anexa a la presente), en el que se admite un escrito de queja, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-661/2021.

ACTOR: Maribel Cruz Rodríguez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones Morena y Otros

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-QROO-661/2021** con motivo de los medios de impugnación presentados por la **C. Maribel Cruz Rodríguez**, mediante el cual se impugna la designación y registro del **C. Marciano Dzul Caamal** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Tulum** para el proceso electoral 2020-2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral, recibida en original oficialía de partes de la sede nacional de nuestro instituto político el día 29 de marzo de 2021, del cual se desprende el acuerdo de sala emitido dentro del expediente JDC/044/2021, por medio de la cual se ordena el

reencauzamiento del medio de impugnación presentado por la **C. Maribel Cruz Rodríguez**, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2021, siendo este en contra de la **Comisión Nacional De Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional Y Comité Ejecutivo Estatal De Morena En Quintana Roo** a fin de impugnar la designación y registro del **C. Marciano Dzul Caamal** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Tulum** para el proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista. Mediante acuerdo de fecha 04 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación rencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, del expediente JDC/044/2021, el cual fue presentado por la **C. Maribel Cruz Rodríguez**, en su calidad de aspirante para contender a la presidencia Municipal de **Tulum**, Quintana Roo, y toda vez que dentro de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se encontraba el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte actora con dicho informe.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 22 de marzo de 2021.

La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Estatal De Morena En Quintana Roo, por conducto del **C. Jorge Alberto Parra Moguel**, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 19 de marzo de 2021.

CUARTO. Del Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para ser oídas y desahogar las vistas emitidas por esta H. Comisión, la misma emitió en fecha 07 de abril de 2021 acuerdo de cierre de instrucción, finalizando así la etapa de sustanciación y dejando el presente en estado de resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-QROO-661/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de **Tulum**, Quintana Roo con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para

hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-QROO-522/2021** promovido por el C. **Maribel Cruz Rodríguez** se desprenden los siguientes agravios:

- a) La falta de un procedimiento interno por parte del CEN en la designación del candidato a presidente municipal, que ante una evidente reputación y mala fama lo vuelve inelegible para ser candidato por el partido MORENA para el ayuntamiento de Tulum, al ser contraria dicha designación a los principios del partido;
- b) Vulneración del principio de legalidad, a los derechos humanos de la parte actora de acceso a la justicia, seguridad jurídica y ser votada;
- c) La violación e inobservancia de la Convocatoria, emitida por el CEN de MORENA al no existir una encuesta para el proceso interno de designación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, de los estatutos del partido, en relación con el 5 de programa de acción;
- d) La falta de certeza, al no entregarle un acuse de recibo formal, de los documentos presentados por la parte actora, conforme a la convocatoria emitida para participar en los procesos de selección a las candidaturas de presidencia municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Tulum;
- e) La omisión de publicar la relación de las solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidencias municipales para el estado de Quintana Roo [...]

...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 22 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]”

Lo relacionado con el numeral uno es inoperante, como a continuación se establece:

El 30 de enero y 24 de febrero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, respectivamente, emitieron la Convocatoria y el Ajuste, al proceso de selección de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos político-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajuste respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte aclara no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente Ajuste con fecha de 24 de febrero del 2021, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados. lo referente a la realización de las encuestas e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces, al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y Ajuste correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así- como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

De la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y el Ajuste correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

Por lo que refiere a la oposición en cuanto a la postulación respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de Morena.

Respecto a los numerales dos y tres son inoperantes, como a continuación se establece:

La parte actora refiere el incumplimiento de etapas de la Convocatoria, a saber, la presunta falta de publicación de registros aprobados en la página de internet <https://1/morena.si/>, así como la encuesta, la cual no mostró sus resultados, pues era una obligación por parte de esta autoridad notificar a los registros aprobados.

No obstante, lo referido anteriormente, es esencial precisar la Base 5 de la Convocatoria, la cual establece:

"Es fundamental señalar que la entrega ó envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno:

Es necesario esclarecer lo que es la expectativa de derecho, la cual es una pretensión para que se realice una determinada situación jurídica y, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, debe advertirse que toda norma Jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que. si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.

En el presente caso, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o candidatura ni los respectivos derechos, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrá aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así porque se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido .materializado o de realización futura.

Una vez precisado lo anterior, se debe aclarar lo relativo a la realización de encuestas, la cual se reglamenta en la respectiva Base 6.1 de la Convocatoria, que a la letra dice:

"En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA"

De esto se desprende que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados cuando sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que deba agotarse."

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual el C. **Maribel Cruz Rodríguez**, mediante el mismo escrito de admisión de fecha 04 de abril de 2021, sin embargo y bajo protesta de decir verdad esta H. Comisión manifiesta no haber recibido contestación alguna por la parte actora.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

a) La falta de un procedimiento interno por parte del CEN en la designación del candidato a presidente municipal, que ante una evidente reputación y mala fama lo vuelve inelegible para ser candidato por el partido MORENA para el ayuntamiento de Tulum, al ser contraria dicha designación a los principios del partido”.

Respecto del presente agravio hecho valer por los actores es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que se causa agravio forma parte de las Bases establecidas dentro de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, es decir la metodología que se implementaría en el proceso de selección de candidatos, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es un acto que se encuentra firme, ya que no fue impugnado en tiempo y forma por los actores, ya que, si consideraban que dicha Convocatoria y la metodología ahí expuesta les causaba agravio, debieron impugnarlo en el momento oportuno, es decir, tenía hasta el 04 de febrero del año en curso para impugnarla, situación que no aconteció, motivo por el cual el presente agravio se **SOBRESEE**, al actualizarse una causal de Improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), adinminculado con los artículo 22 inciso d) y 39 del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

...

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

[Énfasis Propio]

Por lo que hace al registro de persona diversa a los impugnantes como candidato a la presidencia municipal de **Tulum**, Quintana Roo, esto no genera violación alguno a sus derechos político-electorales, ya que como se encuentra establecido en la convocatoria a la que los mismos se sometieron, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizaría conforme a sus facultades, una valoración de perfiles de los aspirantes registrados para dicho cargo, para con ello seleccionar al/las mejor/es candidato para ser postulados y que en el caso de ser aprobados dos o hasta 4 registros, los mismos se someterían al proceso de encuesta, el cual estaría a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena conforme a sus facultades estatutarias y de convocatoria, siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable señala dentro de su informe que hubo un solo registro aprobado según su valoración, por lo que es evidente que el método de encuesta no fue implementado al no ser necesario, motivo por el cual lo procedente es declarar el presente agravio como **INFUNDADO** y por consiguiente CONFIRMAR el registro del C. **Marciano Dzul Caamal** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento **Tulum** para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta “mala fama o reputación” la parte actora hasta el momento de la presente resolución no remitió prueba alguna de su dicho con la que se acreditara la afirmación que acontece por lo que el mismo alegato resulta **infundado** por no encontrarse medio alguno por el cual se pretenda probar.

b) Vulneración del principio de legalidad, a los derechos humanos de la parte actora de acceso a la justicia, seguridad jurídica y ser votada;

c) La violación e inobservancia de la Convocatoria, emitida por el CEN de MORENA al no existir una encuesta para el proceso interno de designación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, de los estatutos del partido, en relación con el 5 de programa de acción;

Es importante señalar que en ningún momento se viola el derecho de la parte actora de acceso a la justicia ya que en el caso que nos ocupa se accedió sin problema alguno a la justicia electoral externa, la cual considero procedente reencauzarlo al órgano de justicia partidaria para conocer del mismo y resolver conforme a sus facultades.

Esta Comisión señala tal y como señala en su informe circunstanciado la autoridad responsable se realizó la debida publicación de los registros aprobados mediante la página oficial de MORENA <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Registro-Quintana-Roo-7-MARZO.pdf>, siendo el caso de que de dicho listado que aparece en la cedula de publicitación de registros, se desprende la existencia de la publicación del registro aprobado para el municipio de **Tulum**, Quintana Roo, siendo este otorgado al C. **Marciano Dzul Caamal**, con lo que se acredita que la inexistencia de la omisión o supuesta inobservancia que la parte actora pretende hacer valer, aunado a lo anterior no existe argumento jurídico valido con él se acredite que se el procedimiento de selección de candidatos sea un acto de vulneración al principio de Legalidad como señala el actor, motivo por el cual el presente agravio resulta **INFUNDADO** ya que tal ha quedado comprobado el proceso de selección de candidatos se ha realizado conforme a lo establecido en la Convocatoria y su Ajuste correspondiente.

d)La falta de certeza, al no entregarle un acuse de recibo formal, de los documentos presentados por la parte actora, conforme a la convocatoria emitida para participar en los procesos de selección a las candidaturas de presidencia municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Tulum;

e)La omisión de publicar la relación de las solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidencias municipales para el estado de Quintana Roo

...

Esta Comisión señala que, respecto a los agravios señalados con los incisos d) y e), tal y como ha quedado asentado en el agravio que antecede no existe una omisión por parte de la autoridad responsable, consistente en dar a conocer los registros aprobados para la candidatura para presidente municipal de Tulum, Quintana Roo, por lo que contrario a lo manifestado por el impugnante no ha existido una omisión dentro del proceso, ya que como ellos mismos reconocen, es la Comisión Nacional de Elecciones la autoridad responsable y facultada para la valoración de los perfiles de los aspirantes a candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, esto derivado de la misma Convocatoria y la norma estatutaria, tal y como lo establece el artículo 46° incisos c y d, del Estatuto de MORENA los cuales señala:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas

externas;”

Finalmente, y en lo que respecta a la falta de certeza, se considera que el mismo es **infundado** por no tratarse de un registro físico sino electrónico y que el mismo no es generado por la Comisión Nacional de elecciones al momento de realizar dicho registro sino es emitido por la misma página, sirviendo como comprobante la misma captura de este y dejando sin materia el motivo de agravio mencionado.

En este orden de ideas es evidente que dicha Comisión realizó la valoración correspondiente y con ello dio cumplimiento con las Bases establecidas en la Convocatoria emitida para el presente proceso electoral.

Ahora bien, respecto de la supuesta violación al derecho de ser votado a cargo de elección popular, contemplados en los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo es simplemente una interpretación de los actores ya que el registro como aspirante a una candidatura no genera el derecho mismo, tal y como se encuentra establecido en la Base 5 de la Convocatoria a la que libremente se sujetaron los impugnantes y la cual señala que:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna, ni genera la expectativa de derecho alguno.”

De todo lo manifestado con antelación se desprende que los agravios hechos valer por los impugnantes resultan **INFUNDADOS**.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario,

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

2. LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el comprobante de registro como aspirante a la candidatura por la contienda electoral por el cargo de elección popular al municipio de Tulum.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

3. LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el registro al padrón de protagonistas del cambio verdadero de MORENA de la parte actora

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

4. LA PRUEBA TESTIMONIAL, la cual estará a cargo de los CC. Cristino Ake Mahay y Anahí Bates Dzib.

La misma prueba se desecha por tratarse de un proceso electoral donde la misma no puede ser desahogada por su naturaleza, esto de conformidad con los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia donde se aprecia el tiempo y la celeridad del mismo.

“Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.”

5. LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que se deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses del oferente

Se desahoga por su propia y especial naturaleza en todo y cuanto favorezca a su oferente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

El Agravio marcado con el inciso **a)** se **SOBRESEE**, y los agravios **b), c), d) y e)**, son declarados **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y

*valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **PRIMERO** se **SOBRESEE**, y los agravios **b), c), d) y e)**, son declarados **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**, en este sentido es procedente **CONFIRMAR** el registro del C. **Marcial Dzul Caamal** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento **Tulum** para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el agravio señalado con el inciso **a)** de los medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados como **b), c), d) y e)**, hechos valer por los impugnantes en sus medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA el registro del C. **MARCIANO DZUL CAAMAL** como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento **Tulum** para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO a DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**